



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

MT 1350-2 – 31770 del 06 de junio de 2007

Bogotá,

Doctor  
**RAUL BERMEO SANCHEZ**  
Gerente  
Cooperativa de Transportadores de Palermo  
“COOTRANSPAL”  
Carrera 7 No. 8 – 57 B. Centro  
Palermo - Huila

ASUNTO: Transporte – Contratación Transporte Especial para la Gobernación, Alcaldías, Hospitales, Compañías Petroleras y otras Entidades Gubernamentales.

Damos respuesta a su solicitud de información efectuada a través del oficio radicado con el MT- 33950 del 23 de mayo de 2007, respecto a que “Las entidades como la Gobernación, Alcaldías, Hospitales, Compañías Petroleras y otras Entidades Gubernamentales y de sector público pueden contratar con personas naturales que en la actualidad tienen carros particulares, existiendo empresas de transporte servicio especial para realizar este tipo de contratación.”, Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, en el artículo noveno señaló que el servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte. Entendiéndose por operador o empresa de transporte, la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas o de una y otras conjuntamente.

El artículo 5 ibidem, define el transporte privado como “... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas...”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**Doctor RAUL BERMEO SANCHEZ**

destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Decreto 174, por el cual se reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, señala que el Transporte Especial es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esa modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa y ese grupo específico de usuarios.

En consecuencia las entidades como la Gobernación, Alcaldías, Hospitales, Compañías Petroleras y demás entidades gubernamentales, deben contratar con empresas de transporte público terrestre automotor especial, por las razones antes descritas, es decir con empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas en esta modalidad, las cuales requieren de un servicio expreso y para todo evento se realizará a través de un contrato escrito celebrado entre la empresa y la Gobernación, Alcaldía, Hospital, Compañía Petrolera o Entidades Gubernamentales. (Artículo 6 del Decreto 174 de 2001).

La entidad encargada de controlar y vigilar es la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Atentamente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica